



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00165-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ZAMBRANO GALINDO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-16-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA D'STARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00166-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL
DEMANDADO: DANIS ENRIQUE NUÑEZ PALOMINO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00169-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL

DEMANDADO: SAMITH DARIO CERA RUDAS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida; so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 02-08-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00167-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: PREDIO JULIO ACOSTA LOPEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marra.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

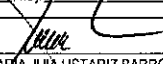
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-19-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00174-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE BUSTAMANTE BUSTAMANTE

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha primero (01) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 23-10-2020 a las 10:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARI BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **01 OCT. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00268-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: YEINER YOSNAIDER TORRES ORCASSITA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marra.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00159-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: MARTHA SULAY MORALES AGAMEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

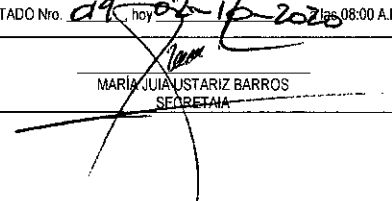
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 09-02-16-2020, hoy 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00173-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: SAMIR ALFONSO PACHECO PACHECO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marraas.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2022 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00587-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ERIDES MARIA ARGUELLES MARIN

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA XUJAVUSTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CALDERON QUINTERO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: EUDOMAR RODRIGUEZ VILLAREAL

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, por 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00164-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO NORIEGA MANGA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00051-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: *Emilio José Robles Cortes*

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

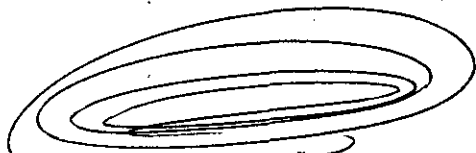
SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

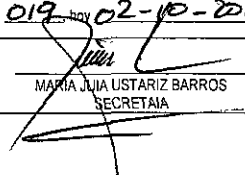
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2022 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00103-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA TRESPALACIOS SANCHEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA GUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00054-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: GRACIELA PADILLA ROJAS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA HERNÁNDEZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: MARTHA ELENA BERRIO ISAZA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 08 00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIÉ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ANUAR ALFONSO CUENTA ZABALETA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018619-024-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00172-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ANTONIO JOSE CHIQUILLO ACOSTA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha ventiocho (28) de julio de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>09</u> , hoy <u>02-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARBÁ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00053-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: HECTOR JULIO CASADO ARIAS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

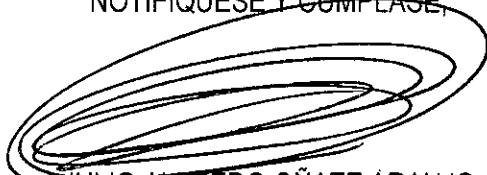
SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

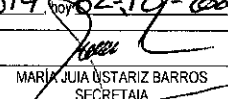
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00073-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

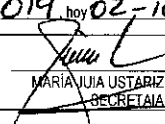
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00105-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: VICKY ESTHER VANEGAS SOTO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2023 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00106-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: OSIRIS MARIA AVENDAÑO BARBAS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

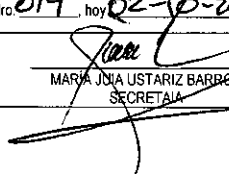
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00598-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: LUZMILA GARCIA LOPEZ
RUTH ISABEL FUENTES PEREZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha dieciseis (16) de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha dieciseis (16) de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha dieciseis (16) de septiembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00596-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02/10/2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00347-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: RUBEN HERRERA OSORIO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por BANCO BBVA COLOMBIA SA, a través de su representante legal HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a SISTEMCOBRO SAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre BANCO BBVA COLOMBIA SA y SISTEMCOBRO SAS.

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a SISTEMCOBRO SAS, identificada con Nit número 800161568-3.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte RUBEN HERRERA OSORIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 015, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00555-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
DEMANDADO: REINALDO PATIÑO MARTINEZ CC: 12.686.056

AUTO

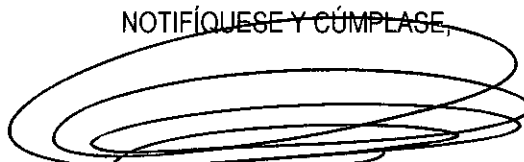
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

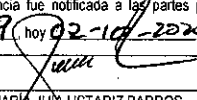
1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad del demandado REINALDO PATIÑO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.686.056, distinguidos con folio de matricula inmobiliaria numero 190-58001 y 190-47884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1254

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00590-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: LILIANA GONZALEZ PEÑA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00588-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: LISBELYS SANCHEZ PITRE
ADA LUZ OVIEDO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 03-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00591-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: NANCY UCROS BRITO
JULIO ARAMENDIZ CASTRO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

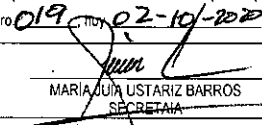
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00006-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN CS.
DEMANDADO: GUSTAVO PAEZ QUIROGA

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Con relación a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y el nuevo poder, siendo procedente, Acéptese la renuncia de poder presentada por el (a) doctor (a) CARMEN EVA DUARTE URIBE y en consecuencia se reconózcera personería Jurídica dentro del proceso de la referencia al (a) Doctor (a) GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTN, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.635.138 y T.P. 270.747 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTN, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.635.138 y T.P. 270.747 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha veintidos (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la parte ejecutada ENDER JOSE PINTO RUIZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

CUARTO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

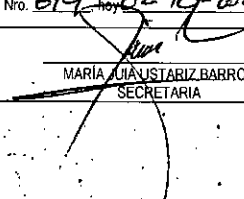
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>019-02-10-2020</u> a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIAUSTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00811-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ANA BOLAÑOS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

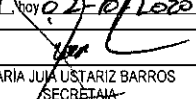
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-07-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00595-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: FABIAN MARTINEZ BELLO

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marrazas.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00589-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: ELIECER BERMUDEZ BERMUDEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2019 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00584-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JOSE RAMON CUAN PALACIOS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marra.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00592-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ALBERTO CARDOZO LOPEZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marra.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordene el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00573-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: CARLOS DURAN MOSCOTE
OSMAR MANUEL LARA PAYARES

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 012, hoy 02-10-2019 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00594-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: ELIDA VILORIA MENDOZA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

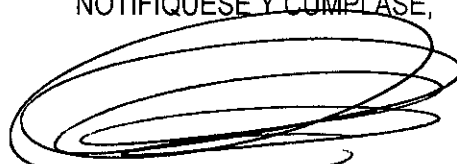
SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

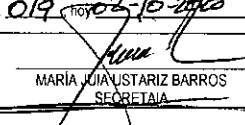
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 de 02-10-2019 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: NOIDER LOPEZ
LENIS ESCAMILLA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

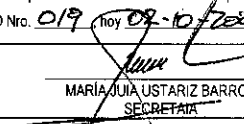
CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 09-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

01 OCT. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00597-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL

DEMANDADO: ALVARO VEGA

JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandad no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, y el auto de fecha diciembre 3 de 2020 que aceptó desistir de las pretensiones de la demanda sobre un demandado, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al



artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 02-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA